

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANA ELVIRA ROJAS ALVAREZ Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 783.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos cuarenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil *diecinueve*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANA ELVIRA ROJAS ALVAREZ Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Ana Elvira Rojas Vda. de Santacruz, Mari Estela Rojas de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacios López y Emilia Ruíz Díaz de Cantero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los Sres. Ana Elvira Rojas Vda. de Santacruz, Mari Estela Rojas de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacios López y Emilia Ruíz Díaz de Cantero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5º y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003, y Art. 2º del Decreto Nº 1579/2004, y contra Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, conforme se desprende de su escrito de promoción.-----

Alegan los accionantes la violación al principio de igualdad consagrado en el Art. 46 y 137 de la Constitución Nacional porque las normas impugnadas impiden la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Afirman que las jubilaciones son imprescriptibles, vitalicias y de carácter tuitivas y su objetivo es proteger a los trabajadores con una remuneración por los años de servicios y deber recibir igual tratamiento al dispensado por el funcionario público activo.-----

Normas impugnadas:-----
Ley Nº 2345/2003.-----

Artículo 5º.- "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en concepto de remuneración imponible".-----

Artículo 18.- "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:..."

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Amat
Abog. Julio C. Pavon Amat
Secretario

y) los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/00...".-----

Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008: "Modificase el Artículo 8° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°. Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La Tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Art. 2° del Decreto N° 1579/2004, que reglamenta el cálculo establecido en el Art. 5° de la Ley N° 2345/2003.-----

La acción debe prosperar parcialmente con respecto al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, por los siguientes fundamentos:-----

De los documentos que han sido arimados a estos autos constatamos que todos los accionantes son jubilados del Magisterio Nacional y que todos ellos se acogieron a dicho beneficio antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 2345; así, Ana Elvira Rojas Vda. de Santacruz fue beneficiaria por Res. N° 1695/2000 MH, Mari Estela Rojas de Paredes pasó a régimen de pasivo por Res. N° 518/1990 MH, Dora Virginia Rojas de Paredes lo hizo por Res. N° 1150/1996 MH, Cayo Leonido Palacios López fue beneficiado por Res. N° 1980/1996 del MH, y Emilia Ruíz Díaz de Cantero por Decreto N° 1597/1989 del Poder Ejecutivo; por tanto, el Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 no les causa agravio alguno porque no les ha sido aplicado y, en consecuencia, corresponde desestimar la acción respecto a este punto.-----

Como lógica consecuencia de lo referido al Art. 5° de la Ley N° 2345/2003, también debe rechazarse la acción contra el Art. 2° del Decreto N° 1579/2004.-----

En relación con la impugnación del Art. 18 inc. y) considero que no causa agravio alguno a los accionantes por cuanto deroga los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 y dicha ley no les resulta aplicable, dado que, como se tiene dicho todos ellos pertenecían al Magisterio Nacional, que se encuentra excluido de manera expresa por el Art. 2 de la Ley N° 1626/2000 que dispone: "Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ... los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...". Por tanto, el Art. 18 inc. y) no les causa agravio alguno y también debe rechazarse la acción intentada a su respecto.-----

Respecto al Art. 1° de la Ley N° 3542/08, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, o su modificatoria, la Ley 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 C.N.).-----

En este contexto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo al que hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer sueldo va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficiaria de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que, al supeditar la actualización de: los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regula...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANA ELVIRA ROJAS ALVAREZ Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 783.-----



Los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 (que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03) en relación con los accionantes Sres. Ana Elvira Rojas Vda. de Santacruz, Mari Estela Rojas de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacios López y Emilia Ruíz Díaz de Cantero. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Ana Elvira Rojas Alvarez, Mari Estela Rojas vda. de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacio Lopez y Emilia Ruiz Diaz de Cantero, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario Nº 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que los recurrentes revisten la calidad de jubilados del Magisterio Nacional.-----

Refieren los accionantes que siendo jubilados, se encuentran legitimados para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le corresponderían por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los docentes en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA
Ministra

Miryam Pella Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio V. Pavón Marzetti
Secretario

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.”-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 establece que *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*. En este apartado, es dable puntualizar que en el caso de autos, los accionantes – señores Ana Elvira Rojas Álvarez, Mari Estela Rojas Vda. de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacio López y Emilia Ruiz Díaz de Cantero - iniciaron sus aportes y se jubilaron bajo la vigencia de una ley anterior a la actual, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones los recurrentes ya contaban con derechos adquiridos, motivo por el cual la nueva ley no le será susceptible de aplicación.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, debemos tener en cuenta que los recurrentes son jubilados del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto y en concordancia con el Ministerio Público, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANA ELVIRA ROJAS ALVAREZ Y OTROS C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY N°3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N° 783.-----



en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a los señores Ana Elvira Rojas Alvarez, Mari Estela Rojas vda. de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacio López y Emilia Ruiz Diaz de Cantero, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Señores Ana Elvira Rojas Alvarez, Mari Estela Rojas Vda. de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacio López y Emilia Ruiz Diaz de Cantero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubilados del Magisterio Nacional, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y Art. 1º de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03”.-----

Manifiestan los accionantes que son Jubilados del Magisterio Nacional tal como lo demuestran con las instrumentales agregadas a Fs. 3/19, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que los accionantes no se encuentran legitimados a los efectos de la impugnación del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y del Art. 2 del Decreto N° 1579/04, ya que dichas normas no les afectan, por cuanto son sujetos pasivos-jubilados y el sistema por el cual han adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley N° 2345/03 y por tanto no pueden agravarse de algo que han adquirido, que han incorporado a sus patrimonios y que les resulta propio e inmodificable.-----

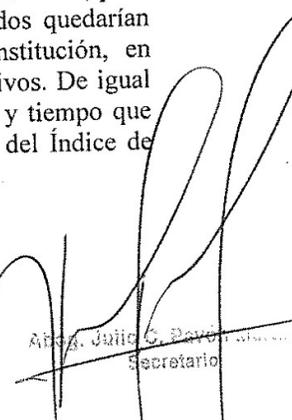
2- Por otro lado, el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 dispone: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por los accionantes se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley N° 3542/08, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Magistrada


Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FARIÑAS
Ministro


Abg. Julio C. Pavón
Secretario

Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Constitución Nacional en su Art. 103 garantiza la actualización de los haberes de los jubilados en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios activos. La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

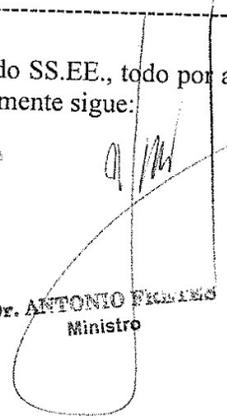
En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.-

3- Finalmente, sobre el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 cabe señalar que los accionantes son Jubilados del Magisterio Nacional y la norma impugnada guarda relación con disposiciones de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" que no les resulta aplicable por tener el Magisterio Nacional una legislación especial, razón por la cual no procede el estudio de ese agravio conforme al Art. 552 del C.P.C.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que debe hacerse lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con los accionantes. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARRIOS J. MOLICA
Ministra
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

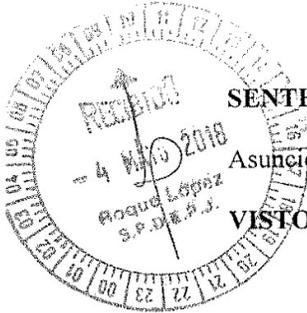

Dr. ANTONIO PICERNO
Ministro

Ante mí:


Julio C. Lavón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANA ELVIRA ROJAS ALVAREZ Y OTROS C/
ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03; ART.
2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE
LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE
MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO:
2017 - Nº 783.-----



SENTENCIA NUMERO: 249.-

Asunción, 03 de Mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



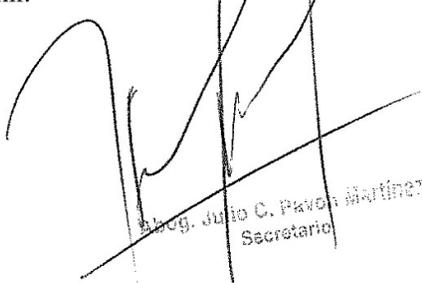
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*", con relación a los Señores Ana Elvira Rojas Vda. de Santacruz, Mari Estela Rojas de Paredes, Dora Virginia Rojas de Paredes, Cayo Leonido Palacios López y Emilia Ruíz Díaz de Cantero.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
MINISTRA


Margarita Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario